Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. José Luis Pasutti y asistencia del Dr. Fernando S. L. Royer, para dictar sentencia en los autos caratulados**: "G. L., R. T. c/ H., J. F. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en autos: "P., M. B. E. c/ H., J. F. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria (Expte. 202/2012) (Expte. N° 196/2012 cano)"** (Expte. N° 23134-G-2013); teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 104, y conforme lo establecen las Acordadas N° 3202 y 3204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer y Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son procedentes los Recursos de Casación y de Inconstitucionalidad interpuestos? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Royer dijo: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES.**----------

------ **1.a.** El Dr. R. T. G. L. se presentó por su propio derecho y promovió incidente de ejecución de sentencia por cobro de honorarios regulados en los autos: "P., M. B. E. c/ H., F. s/ incidente de aumento de cuota alimentaria"(Expte 202/2012) contra el Sr. J. F. H., por la suma de Pesos mil ochocientos setenta y uno con cuarenta y cuatro centavos ($ 1871,44) con más el IVA e intereses correspondientes. Denunció a embargo el sueldo del ejecutado como empleado de la Municipalidad de Esquel. ----------

------ A fs. 6, el Tribunal promovió la ejecución, ordenó citar de venta y decretó embargo de haberes.----------

------ A fs. 8, obra oficio con constancia de recepción presentado en el Municipio de Esquel.----------

------ A fs. 10, el ejecutado fue citado de venta.----------

------ 1.b. A fs. 11/12 se presentó el Sr. J. F. H. con el patrocinio letrado de las Dras. R. S., Defensora Pública y V. V., abogada ajunta de la Defensa Pública y se opuso a la ejecución de honorarios por encontrarse su situación

///

comprendida dentro de las disposiciones del art. 54 de la Ley Provincial V- N° 90 (ex 4920) no habiendo cuestionado la contraria, en su momento, tal representación y exigido la tramitación del beneficio de litigar sin gastos, en el marco del art. 55 de la ley citada.----------

------ Aclaró que no mejoró de fortuna para que prospere la acción y citó jurisprudencia de este Cuerpo en aval de su postura. Concluyó que es condición previa a esta ejecución que el actor acredite la mejora de fortuna, conforme lo normado por el art. 85 del CPCC, previa a toda ejecución de gastos del proceso incidental y solicitó el levantamiento de embargo de haberes decretado.----------

------ 1.c. Corrido el pertinente traslado, el letrado ejecutante, a fs. 15 y vta., sostuvo que el art. 54 de la Ley V - N° 90, únicamente establece una presunción, según la cual una persona que utiliza la Defensa Pública carece de medios económicos para afrontar un proceso, y que por razones de economía y celeridad procesal, le otorga directamente (sin realizar trámite alguno), la posibilidad de que ejerza su derecho de acción o de defensa, sin obligación de que el juez verifique de modo previo tal circunstancia.----------

------ Se explayó indicando que ello no significa que la persona quede liberada de los honorarios profesionales del abogado de la contraria, en caso de resultar vencida. ----------

------ Sintetizó que la presunción que crea esta figura no tiene relación alguna con el pago de los honorarios profesionales, sino que está referido solamente a los gastos de actuación (impuesto de justicia, bono de colegio, depósitos a efectuar para recursos extraordinarios y toda erogación con destino fiscal). ----------

------ Asimismo, aclaró que lo normado en el art. 54 de la Ley V N° 90 no equivale a la concesión del beneficio, sino que es una presunción que evita, justamente, su promoción pero que no tiene idénticos efectos. Son institutos emparentados pero no iguales: el beneficio de litigar sin gastos implica la posibilidad de liberarse de todos los costos y costas del proceso (inclusive de los honorarios) hasta que el beneficiario mejore de fortuna. En cambio, lo establecido en la Ley Orgánica de la Defensa es un instituto que sólo permite la obtención de la asistencia jurídica gratuita y el no pago de aranceles. ----------

------ Destacó que en caso de no poder cobrar los honorarios profesionales al ejecutado, podría cobrarle los honorarios a su representada, que en este caso se trata de una madre soltera que requirió alimentos, lo que repercutiría en la

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

contribución alimentaria obtenida por ésta en claro desmedro del menor involucrado (fs.15 y vta.).----------

------ 2. El Tribunal de Origen resolvió no hacer lugar a la oposición planteada y mandó llevar adelante la ejecución (fs. 17/18vta.).-------

------ La sentenciante de origen, si bien alude al precedente de esta Sala, para resolver aplicó el criterio que la CANO estableció en SI N° 184/2012 en autos "R., D. M. c/ R., F. F. O. s/ Ejecución de honorarios" y consideró desatinado extender la franquicia pretendida por el alimentante al pago de los honorarios regulados al letrado ejecutante. ----------

------ 3. El ejecutado, a fs. 21 apeló dicha resolución y presentó memorial, a fs. 23/26vta. ----------

------ 3.a. Luego de un breve relato de los hechos de la causa, la recurrente esbozó la apelación en dos agravios: 1°) un análisis erróneo de los alcances del art. 54 de Ley V - N° 90, por distinguir la presunción de escasez de recursos para afrontar los gastos del proceso, con el instituto del Beneficio de Litigar sin Gastos; y 2°) razonamiento jurídico inconsistente, al confundir la imposición de costas con las reglas de percepción de los honorarios respecto de los obligados al pago. En otros términos, que el pago de los honorarios a los letrados patrocinantes de la ejecutante puede gravar o detraer el monto de la pensión alimentaria fijada. ----------

------ 3.b.- El letrado ejecutante contestó agravios a fs. 28 y vta. y mantuvo, prácticamente, los fundamentos expuestos al contestar la oposición.----------
----

------ 4. La Cámara de Apelaciones de Esquel, por SI N° 237/2012 confirmó la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso y agravios, impuso las costas al ejecutado vencido y reguló honorarios (fs. 32/34).----------
----

------ Entre sus considerandos, la Cámara aplicó el criterio que sentó en su SI N° 184/2012, in re: *"R. D. M. c/ R. F.…"* y sostuvo que la circunstancia de que el Sr. H. goce -en su oportunidad- de los alcances previstos por el art. 54 de la Ley V - N° 90, no implica de manera alguna que nos encontremos en presencia de los alcances del Beneficio de Litigar sin Gastos (art. 85 CPCC) ya que esa

///

actuación no lo exime de hacer frente al pago de las costas por resultar vencido (fs. 33, primer párrafo).----------

------ Asimismo, sostuvo que el crédito originado en la retribución establecida respecto del letrado que ha accionado en representación de la parte actora, en los autos principales, no es eximente para que el vencido deba hacer frente a la ejecución planteada en autos, puesto que dicha situación no lo libera de las obligaciones ya devengadas, y además, -dijo que- no debemos olvidar que frente a los intereses del Sr. H. se encuentran los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrán verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio.----------

------ Explicitó que se trata de dos institutos diferentes. Uno, la presunción de escasez de recursos para afrontar los gastos del proceso, que surge del art. 54 de la Ley V - N° 90; y el otro, el beneficio de litigar sin gastos contemplado por los arts. 79 y concordantes del CPCC. ----------

------ A fs. 39, se cuantificaron los honorarios del Dr. R. G. L. regulados por la Cámara de Apelaciones de Esquel.----

------ Asimismo, luego de interpuesto recurso de casación por el ejecutado y declarada su inadmisibilidad (fs.68/70vta.), el letrado incidentista solicitó cheque a su favor por la suma de $ 1443, discriminada de la siguiente manera: $ 1192,56 a cuenta de intereses y capital (honorarios profesionales) y $ 250,44 a cuenta de IVA sobre honorarios. Hizo reserva de los intereses devengados y a devengarse (fs. 76). ----------

------ A fs. 77 se ordenó el libramiento del cheque y a fs. 77 vta., obra constancia de su retiro por el profesional.----------

------ **II.- <u>RECURSO DE CASACIÓN. TRÁMITE.</u>**

------ **II.1.-** A fs. 44/64vta., la Defensa Pública interpone en representación del ejecutado, recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291, inciso “e” del CPCC) y de inconstitucionalidad por gravedad institucional (art. 303, inciso 4 del CPCC), que fueron concedidos por este Cuerpo según constancias de fs. 91/92. Puesto el expediente a disposición de las partes, a los fines previstos en el art. 293 del CPCC, hace uso de tal derecho, el ejecutado a fs. 93/97.----------

///

------ Luego de describir los antecedentes relevantes del caso, el casacionista marca la existencia de arbitrariedad en el razonamiento de la Cámara, que indica que los alcances previstos por el art. 54 de la Ley V- N° 90 no implican de manera alguna que se esté en presencia de un beneficio de litigar sin gastos, ya que esa actuación no lo exime de hacer frente al pago de las costas por resultar vencido.----------

------ Sostiene al respecto, que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa no formula distinción alguna entre el instituto que prevé el art. 54 y el beneficio de litigar sin gastos, por lo que resulta de aplicación la regla de interpretación según la cual “donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir”.----------

------ Considera que este error resulta esencial, flagrante y determinante de la conculcación de los derechos de la persona asistida, que involucra no sólo el acceso a la justicia sino la igualdad en la litis y el debido proceso legal.----------

------ Entiende que la sentencia en crisis contiene razonamientos que carecen de toda lógica, tales como atribuirle el carácter excepcional al beneficio de litigar sin gastos y colocar los intereses del Sr. H. en un pie de igualdad con los del letrado de la actora, asegurando que los honorarios tienen naturaleza alimentaria por ser la contraprestación de la labor cumplida.----------

------ En su desarrollo, alude al precedente de esta Sala en SD N° 11/SRE/2007, y afirma que la tarea intelectiva de la Cámara no es más que un virtual avasallamiento a la autonomía funcional del Ministerio de la Defensa Pública, garantizado en su propia ley orgánica (arts. 1, 2, 3 inc. 7, 50 y 51 Ley V - N° 90).----------

------ Agrega que no corresponde al juzgador la determinación del otorgamiento o no del Beneficio de Litigar sin Gastos, dado que la norma, materia de interpretación (art. 54 LOMPD), ha asignado tal consecuencia a la sola presentación del Defensor Público representando a la persona física en virtud de la presunción legal de escasez de recursos. Es decir, que el beneficio es concedido por la ley y no está sujeto al dictado de un acto jurisdiccional, así como los jueces no pueden exigir de oficio su tramitación (art. 54 citado), ni pueden supervisar su otorgamiento, revocarlo ni fijar sus alcances, a riesgo,

como la sentencia en crisis, de incursionar en un ámbito que le está vedado (fs. 58vta./59). ----------

------ Destaca el avance del Ministerio Público de la Defensa en la Provincia, en tanto la ley orgánica releva a los Defensores Públicos de la obligación de tramitar, judicialmente, el beneficio de litigar sin gastos. Es decir, el beneficio es otorgado por imperativo legal y no admite otra interpretación. ----------

------ Precisamente, las reformas en las leyes específicas apuntaron en su mayoría a suprimir la necesidad de tramitar el beneficio de litigar sin gastos para facilitar el acceso a la justicia sin obstáculos ni tramitaciones judiciales engorrosas. ----------

------ Ello se da en las acciones sin contenido económico y en las de índole patrimonial, si la contraria al momento de contestar la demanda no exige su tramitación judicial (art. 55 LOMPD). ---------

------ Señala que ésta es la única facultad de contralor judicial determinada por la ley, por lo tanto, si ella no es ejercida en tiempo y forma, la concesión del beneficio adquiere firmeza y resulta plenamente oponible a la contraria, letrados, peritos y auxiliares de la justicia, fisco, etc. ----------

------ En el marco del segundo agravio enunciado, esto es, colocar los intereses del ejecutado en un pie de igualdad con los del letrado de la actora, la recurrente parte de la premisa que hay que distinguir entre las situaciones en las que la ley acuerda el beneficio de gratuidad para acceder a la justicia para los más débiles en la relación jurídica, de aquellos a quienes la ley protege por su situación de vulnerabilidad social. ----------

------ Dice que el defensor público es garante, no sólo del acceso a la jurisdicción, sino de colocar a sus asistidos en una situación de igualdad frente a los demás justiciables, ya que su desigualdad inicial fue provocada por una situación ajena a él, cual es la vulnerabilidad social. ----------

------ La eventual ejecución de las costas impuestas a los asistidos de la Defensa sin previa acreditación de su mejora de fortuna significaría la afectación de sus más básicas necesidades, y ello conculca los derechos a la vida, seguridad, salud, educación, vivienda digna, y demás derechos sociales enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporados a la Constitución Nacional (Arts. 8 y 25 y cctes. de la

///

Convención Americana sobre Derechos Humanos – Art. 75 inc. 22 CN).----------

------ De allí -continúa el recurrente- que a la luz de la normativa aplicable no resulta atinado formular una comparación de intereses entre las partes. Tratar de igual modo a situaciones absolutamente desiguales, cuando le está vedado a la jurisdicción.----------

------ Entiende que se debe hacer una interpretación armónica y conjugando las disposiciones en pugna, que permitiría concluir que el instituto del beneficio de litigar sin gastos ha sido tenido en cuenta a la hora de establecer la presunción de escasez de recursos en el art. 54 la Ley V - N° 90. Ello así, por cuanto la acreditación de carencia de recursos que impone la ley del rito, se encuentra suplida por la presunción prevista en aquella, como la prohibición establecida para los jueces de exigir en forma oficiosa la tramitación del beneficio. ----------

------ En el marco del recurso de inconstitucionalidad por gravedad institucional se argumenta que el fallo recurrido excede el mero interés privado del ejecutado. La interpretación diferencial que la Alzada realiza del citado art. 54 para acotar sus alcances, afecta a todo el espectro del Ministerio de la Defensa Pública. Es decir, a un importante grupo de personas e instituciones garantes de su derecho de “acceso a la justicia” e “igualdad”. ----------

------ En tal inteligencia, se estaría imponiendo la carga adicional de promover, judicialmente, el beneficio de litigar sin gastos por cada asistido que deba representar. Ello convertiría, una vez más, la tramitación en un largo y engorroso trámite que duplicaría la actividad de las dependencias, tendientes a garantizar a sus representados que se encuentren exentos de costas y gastos del proceso, hasta que mejoren de fortuna (art. 85 CPCC).----------

------ Formula reserva del caso federal.----------

------ **II.2.-** Vista al Procurador Fiscal: ----------

------ A fs. 99/100 dictamina que el recurso de casación intentado debe ser declarado inadmisible.----------

------ **III**.**- ANALISIS**.----------

///

------ **III.1.** Conforme a los antecedentes relatados, la recurrente ha expuesto sus agravios haciendo uso de dos sendas extraordinarias que regulan la legislación de forma: recurso de casación por arbitrariedad y recurso de inconstitucionalidad por gravedad institucional.----------

------ En este caso, la vía extraordinaria se habilita porque lo resuelto en la sentencia apelada se basa en una interpretación de la ley que no puede ser revisada en un juicio posterior conforme a los alcances establecidos en el art. 289 del CPCC, afectando derechos constitucionales invocados que exigen una consideración inmediata.----------

------ Es decir, si bien el fallo en crisis no es una sentencia definitiva, es equiparable a ella en sus efectos, aún cuando la cuestión de estudio se haya generado en el marco de un proceso de ejecución de honorarios en el que, por vía de principio, no da lugar a recurso extraordinario respecto de honorarios regulados en un incidente de aumento de cuota alimentaria (cfr. v.gr. CSJN; *Fallos;* 310:324 y sus citas; 312:1367; 314: 1038; 315:411 entre otros; citados por Morello, Augusto en “El Recurso Extraordinario”, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1999, págs. 316/318).----------

------ **III.2.** ***EL RECURSO DE CASACIÓN POR ARBITRARIEDAD.***----------

------ En orden al concepto mismo de “arbitrariedad” de la sentencia, es Jurisprudencia elaborada y reiterada de este Cuerpo, coincidiendo con la línea trazada y acuñada desde antiguo por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, que: “La exigencia constitucional de que la sentencia debe tener motivación suficiente, importa el requerimiento de una fundamentación apta e idónea […] no se satisface con la sola presencia de razones. La sentencia debe demostrar además, y con independencia de su acierto o error, que configura una solución razonada y congruente en relación a los hechos de la causa y al derecho aplicable” (conf. STJCH, SD N° 22/SRE/99, 32/SRE/04, y SD 11/SRE/2007 entre otras muchas más; y CSJN, *Fallos*, 314:458, 291:382, 303:120 y 434; 306:717, entre otros).----------

------ Es en este marco, que analizaré los vicios alegados por el quejoso al fallo en crisis; y adelanto -en principio- que de su lectura emana el absurdo invocado; que no sólo lo afecta en forma particular sino que trasciende para influir, desfavorablemente, en la autonomía orgánica y funcional de la que

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

goza la Defensa Pública Provincial.----------

------ La Cámara ha incurrido en una errónea interpretación de la normativa que emplea para dilucidar la cuestión, en especial de los arts. 54 y 55 de la ley vigente. ----------

------ Es más, ha fallado del mismo modo que lo hizo en SI N° 184/2012 en la causa *"R.… (Expte. 756/2008)" (Expte. 23137/2013)* , que fuera luego revocada por este Cuerpo, por SD N° 10/SRE/2014. Por lo tanto, en este caso puntual, plasmaré el mismo criterio que expusiera en aquella y conforme a las circunstancias particulares de esta litis.----------

------ **III.2.1.** Corresponde, entonces, ingresar en el examen de la cuestión planteada.----------

------ Debo adelantar que -prácticamente- la temática de referencia fue tratada en el año 2007 por esta Sala, con la variable que se la vinculó con la representación procesal y se generó en el marco de un proceso de divorcio vincular, caratulado *"M., M. R. c/ C., A. M. s/ Divorcio Vincular (Expte. Nº 20689-M-2006)*.

------ Por lo tanto, tomaré este precedente y avanzaré en la misma línea de interpretación trazada en la Ley Orgánica para que la casación -en este caso- cumpla su función nomofiláctica y garantice el derecho del acceso a la justicia, que no culmina con el acceso formal al órgano jurisdiccional, sino que va mucho más allá en su desarrollo, como lo es garantizar el debido proceso y llegar a una sentencia oportuna y fundada para aquellos que no cuentan con medios económicos suficientes o se encuentren en otra situación de vulnerabilidad.----------

------ En aquella oportunidad sostuve como segundo votante, y acá lo reitero, que la Defensa Pública se ha ocupado intensamente de su organización institucional, y es en este ámbito que concibió y estructuró un servicio a la comunidad que responde, fundamentalmente, al diseño que ideó la reforma constitucional de 1994. ----------

------ También puntualicé que la misma norma crea "la presunción de escasez de recursos para afrontar los gastos del proceso" que ha de ser concebida por

los jueces, cuando el Defensor Público intervenga en una litis como actor, demandado o tercero. Esta presunción, tal como emana del texto legal, es de gran importancia en la práctica judicial, en la medida que habilita una tramitación ágil en los procesos que interviene el Ministerio Público como parte o tercero; llegando incluso a limitar la intervención oficiosa del Tribunal, en orden a exigir la tramitación del beneficio de litigar sin gastos. A ello, agregué que -precisamente-, en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, y siempre que se trate de acciones de contenido patrimonial, el artículo 55 de la Ley Orgánica otorga al demandado el derecho a exigir la tramitación del beneficio de litigar sin gastos en la oportunidad procesal de contestar demanda (conf. punto I.3. primer parág. de mi voto).-----

------ Desde lo normativo, el Ministerio Público de la Defensa no detuvo su tarea en pos de ir perfeccionando su actuación institucional. ----------

------ Así, en el mes de mayo de 2012, la Legislatura sanciona la Ley V - Nº 139 que introdujo modificaciones de importancia a la Ley V- Nº 90 (promulgada por Dto. Nº 854 -08/06/2012, y publicada en el B.O. el 19/06/2012); entre las que se puede enunciar, parte del articulado que regula el acceso a la jurisdicción (conf. Arts. 46 a 52).----------

------ Es más, con anterioridad a la modificación de la norma de referencia, y en ocasión de haber denunciado el Sr. Defensor General al Pleno que algunos jueces de la Circunscripción del Noroeste de la Provincia no respetaban la autonomía orgánica y funcional de la Defensa Pública, este Superior Tribunal, por Acuerdo Plenario N° 3987/2011, destacó y reiteró una vez más entre otros, los conceptos vertidos en el precedente de esta Sala -SD N° 11/SRE/07-; para recordar a los Jueces de todos los fueros que el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces goza de autonomía funcional con el alcance dispuesto por la Constitución Provincial y leyes reglamentarias; y la obligatoriedad de las resoluciones, autorizaciones e instrucciones generales dictadas en la Defensa Pública.----------

------ **III.2.1.1.** Ahora bien, analizada una vez más la Ley Orgánica vigente, es decir, a la luz de la modificación efectuada por Ley V- N° 139 (conf. art. 47); y que fue sin dudas, la vigente al tiempo de iniciación de esta ejecución de honorarios (fs. 4, 23/08/2012), el artículo 54 sigue vigente conforme al texto original, en lo que hace a la “presunción de escasez de recursos” con la única variable en su redacción, que en lugar de mantenerse la expresión “… Defensor Público…”, se la modificó por “…integrante de la Defensa Pública…”.----------

///

------ Por otra parte, en concordancia con el art. 54 al que alude la Cámara, se encuentra el art. 55 que cuenta con una nueva redacción que permite con mayor certeza interpretar el alcance de la norma según sus propios términos. En efecto, recuerdo que el antiguo art. 55 sostenía que en las acciones de contenido patrimonial, el o los demandados podían, al momento de contestar demanda, exigir la tramitación del beneficio de litigar sin gastos en la forma que la legislación procesal lo prevea. ----------

------ En cambio, el actual art. 55 reza que en las cuestiones de contenido patrimonial, *la parte contraria puede, en su primera intervención, exigir la tramitación del beneficio de litigar sin gastos en la forma que la legislación procesal lo prevea*; y si éste no es concedido por los jueces, cesa la intervención de la Defensa Pública en el caso, con las formalidades y efectos del artículo 57 de la ley (conf. Art. 48 de la Ley V- Nº 139).----------

------ En este contexto, y pese a la nitidez de la ley de aplicación, Acuerdos Plenarios y precedentes de Sala en la materia, la Cámara emitió un fallo con consideraciones que no reflejan los términos de la ley y al margen de las circunstancias particulares del caso. ----------

------ En este caso puntual, la Alzada confirma la sentencia de la instancia anterior, porque aplicó el criterio que sostuvo en la SI N° 184/2012 y, por lo tanto, traslada los mismos fundamentos, pese a las variables fácticas que se suscitaron en esta ejecución. ----------

------ La contradicción en la que se incurre es clara. ----------

------ Cuando comienza el análisis (considerando 5, primer párrafo, fs. 32vta.), entiende que el Sr. H. se encuentra comprendido dentro de las disposiciones del art. 54 de la Ley V- N° 90; y adelanta, sin motivación alguna, que confirmará la sentencia de origen porque fue el criterio que sostuvo in re: *“R.…(Expte N°152/12 CANO)”*. En consecuencia, la conclusión es que el ejecutado gozaba de los beneficios de la franquicia en el expediente que diera origen a este incidente, es decir, en el incidente de aumento de cuota alimentaria (fs. 33 vta., último párrafo).----------

------ Pero párrafos siguientes, -donde advierto que se marca la contradicción en el razonamiento lógico-jurídico- sostiene que la circunstancia de que el Sr.

H. goce -en su oportunidad- de los alcances previstos por el art. 54 de la Ley V- N° 90, no implica de manera alguna que se encuentre en presencia de los alcances del beneficio de litigar sin gastos (art. 85 CPCC), ya que esa actuación no lo exime de hacer frente al pago de las costas por resultar vencido (sic) (fs. 33)…no lo libera de las obligaciones ya devengadas, y agrega que no se debe olvidar que frente a los intereses del ejecutado se encuentran los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrán verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio.------

------ A continuación, reitera su criterio que la presunción de escasez de recursos y el beneficio de litigar sin gastos son dos institutos diferentes; por lo que el hecho de haber sido asistido el ejecutado por la Defensa Pública no implica que goce de los efectos del beneficio de litigar sin gastos. Ello, para afirmar que aquella presunción no lo exime de hacer frente al pago de las costas por resultar vencido.----------

------ Todo este razonamiento es el que termina, en definitiva, por vulnerar abiertamente los artículos de la norma de aplicación y desnaturaliza el espíritu que la inspira, con el consiguiente menoscabo a las garantías de defensa, debido proceso legal y acceso a la jurisdicción, como lo sostiene el recurrente en su memorial (fs. 95 vta.).----------

------ En fin, el ejecutado recurrente acierta en su planteo defensivo (cfr. fs. 57 y sgtes.).----------

------ El hecho de haber contado el Sr. H. con el asesoramiento y representación de la Defensa Pública en el incidente de aumento de cuota alimentaria, su situación se encontró siempre comprendida en el art. 54. Es decir, que gozó de la presunción de escasez; y se mantiene en esta ejecución porque no se demostró lo contrario.----------

------ Ello, aún ante la circunstancia de haberse decretado embargo de haberes por el monto reclamado de honorarios e intereses; y que el letrado percibió parte de sus acreencias conforme a las constancias obrantes en autos. Al parecer, y en mérito a la reserva formulada por el Dr. G. L., a fs. 76 quedarían a su favor intereses devengados y a devengarse como pendientes de pago, por lo tanto, no se podría considerar la cuestión traída a estudio como abstracta; ni la percepción de un sueldo como mejora de fortuna.----

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Esto, porque no cualquier mejoría económica es suficiente para dejar sin efecto o quebrantar la presunción de escasez, sino aquella que le permita salir de la situación de carencia de recursos que en su momento se encontraba al requerir la asistencia de la Defensa (conf. v.gr. Cám. Nac. Civil., sala G, 2/5/83, La Ley , 1983, v. C, p. 280 citado por Morello y Otros "*Códigos …*", Ed. Abeledo Perrot, segunda edición, Tomo II-B, ps. 293).----------

------ Por lo tanto, el letrado ejecutante, conforme reza el mismo art. 55, en su primera presentación debía exigir de modo preliminar la tramitación del beneficio de litigar sin gastos para quebrantar la presunción de escasez de recursos; y en su caso, acompañar y ofrecer toda la prueba de la que intentara valerse, para acreditar en definitiva su mejora de fortuna y evitar la concesión de la franquicia por el Tribunal. Con ello, le quedaba habilitada la ejecución de honorarios contra el condenado en costas. Es decir, en este caso, el letrado ejecutante no ejerció el derecho a ejecutar sus honorarios en tiempo oportuno.----------

------ En efecto, del contenido de la demanda ejecutiva obrante a fs. 4, interpuesta el 23 de agosto de 2012, no surge que el Dr. R. T. G. L., haya ofrecido pruebas para acreditar la mejora de fortuna del accionado y quebrantar la presunción de escasez de la que gozó y goza en esta ejecución; o en su caso, instar el beneficio de litigar sin gastos porque siempre lo asistió la Defensa en el proceso incidental en el que se regularon los honorarios en ejecución----------

------ Tampoco, nada aportan los fundamentos expuestos por el letrado en su oposición a esta litis (fs. 15y vta). Al contrario, entiendo que denota una desinterpretación de la norma de aplicación y de los principios que la informan.----------

------ Ello lo demuestra la propia claridad de los términos del art. 54 de la Ley V- N° 90 vigente.----------

------ En principio, es cierto que el citado artículo establece una presunción de escasez para las personas que intervienen con la Defensa; y que de hecho, por la misma disposición, no están los jueces obligados a constatar su veracidad; pero equivoca su análisis cuando considera que tal presunción opera sólo para garantizar el acceso a la justicia a quienes carecen de medios, y que sólo involucraría los gastos de actuación, como el impuesto de justicia, sellado,

///

bono de colegio, depósitos a efectuar para recursos extraordinarios y toda erogación con destino fiscal; excluidos los honorarios profesionales (fs. 15).----------

------ Ello, porque la Jurisprudencia de la Corte Suprema concibe al derecho a la jurisdicción como el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Pero este derecho no se agota, como lo sostiene el ejecutante, con el acceso al órgano judicial. Es sólo cumplir con una primera etapa. El desarrollo subsiguiente requiere una apertura del derecho a la jurisdicción que, fundamentalmente, necesita: a) que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho de defensa; b) que la pretensión se resuelva mediante sentencia, la que a su vez debe ser: b') oportuna en tiempo; b'') debidamente fundada; y b''') justa (conf. Valcarce, Arodin "El derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia", trabajo de doctrina publicado en LL 1996-I-737, entre otros).--------

------ Y, en lo que respecta al segundo aspecto de su conclusión, en cuanto escinde gastos del proceso y honorarios profesionales, me permito decir que no es correcta. No se puede hacer una interpretación restringida del concepto de "costas" para darle un alcance distinto al que estatuye la misma norma adjetiva y su doctrina; y por lo tanto, polarizarla a la "presunción de escasez" contemplada en la LOMPD vigente. ----------

------ El casacionista tiene razón. No puede la parte hacer diferencias donde la ley no las hace; y considerar que tal presunción alcanzaría sólo los gastos del proceso que enunció y no los honorarios profesionales (fs. 15, punto 2, último párrafo). ----------

------ Esta distinción se hacía antiguamente. Es decir, los gastos se clasificaban en costos y costas, según se tratase, respectivamente, de gastos fijos (v.gr. impuesto de justicia, sellado de actuación) o susceptibles de ulterior determinación (honorarios de los abogados y procuradores). Era admitida durante el período anterior a nuestra emancipación política, pero no perduró en la legislación procesal posterior (cfr. v.gr. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo-Perrot, Segunda edición actualizada por Carlos Enrique Camps, Año 2011, Tomo III- Sujetos del Proceso-, ps. 305/306).----------

------ Hoy es pacífica la doctrina de los autores y la judicial, en el sentido de considerar a la costas como los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso y, en principio, dentro de ellos están las tasas judiciales, *los honorarios de los abogados*, procuradores y peritos, las erogaciones derivadas de la producción

///

de la prueba, etc. (conf. v.gr. Palacio, Lino Enrique- obra citada, ps. 304/305; y Highton, Elena- Areán, Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, E. Hammurabi, Año 2004, tomo 2, ps. 50/51).----------

------ En consecuencia, ante la situación concreta de autos, el ejecutado condenado en costas, goza de la presunción de escasez con la que intervino en todo el proceso incidental de aumento de la cuota alimentaria; y se mantiene en el presente, por la proyección de sus efectos; y siempre se extiende a las costas en el sentido indicado, hasta que se demuestre lo contrario (mejore de fortuna). Esta presunción legal tiene los mismos efectos que el beneficio de litigar sin gastos. No hay que olvidar que, justamente, esta ejecución tiene como título hábil, los honorarios regulados en aquel. ----------

------ Pero como lógica consecuencia, ello no implica interpretar que la persona asistida por la Defensa, ante el supuesto de resultar condenada en costas, siempre va a estar eximida de soportar las costas. ----------

------ Por el contrario, si bien goza de la presunción de escasez, la misma normativa pone en manos de la otra parte, la posibilidad de hacer cesar tal presunción demostrando lo contrario, en tiempo oportuno. Estatuye el modo y la herramienta procesal a la que debe acudir. ----------

------ Es más, comparto el criterio que la presunción del art. 54 consiste en una obligación que participa de la naturaleza de la cláusula “mejor fortuna”, contemplada en los arts. 620 y 672 del Código Civil. ----------

------ Es decir, su exigibilidad se halla subordinada al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, cual es el mejoramiento de fortuna del deudor, razón por la cual se trata de una obligación condicional resolutoria. Si el beneficiario mejora de fortuna, renace su responsabilidad por el pago de los gastos del proceso (conf. Higthon, Elena- Areán, Beatriz, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación “, Ed. Hammurabi, Año 2004, Tomo 2, p. 234).--------

------ En tal inteligencia, se encuentra el art. 55 que se titula *“Contralor de la Contraparte. Beneficio de litigar sin gastos”* y dice: *“…Tratándose de cuestiones de contenido patrimonial la parte contraria puede en su primera*

intervención exigir la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos, en la forma que la legislación procesal lo provea. Si éste no es concedido por los jueces, cesa la intervención de la Defensa Pública en el caso…”.----------
---

------ Por lo tanto, y conforme a lo que sostuve en SD N° 10/SRE/2014, resulta fácil dilucidar que el beneficio de litigar sin gastos y la presunción de escasez comparten sus efectos jurídicos. Es decir, que hasta tanto no se acredite la mejora de fortuna, ésta última sigue vigente, se mantiene incólume. Es decir, opera como si se hubiera tramitado y concedido la franquicia; y por lo tanto, el obligado al pago por resultar vencido se encuentra eximido de solventarlas.-----
---

------ Todo lo expuesto, ratifica que el criterio que pregona el letrado ejecutante en autos no se sustenta jurídicamente. Esto es, que la presunción de escasez contemplada en Ley V - N° 90 no equivale a la concesión del beneficio. Se trata de un presunción que evita justamente su promoción, pero que no tiene efectos idénticos (sic) (fs. 15, punto 4, primer párrafo; y fs. 28, punto 1).--------
---

------ Recuerdo que textualmente, dijo: *“Se trata, entonces, de institutos emparentados, pero no iguales: el beneficio de litigar sin gastos implica la posibilidad de liberarse de todos los costos y costas del proceso (inclusive los honorarios) hasta que el beneficiario mejore de fortuna. En cambio, lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces es un instituto que sólo permite la obtención de la asistencia jurídica gratuita, y el no pago de aranceles. Nada más.”* (fs. 15 y 28).-----

------ Además de lo expuesto, no puedo prescindir que el casacionista fue muy explícito al sostener que no corresponde al juzgador, la determinación del otorgamiento o no del beneficio de litigar sin gastos, ya que la norma materia de interpretación (art. 54) ha asignado tal consecuencia a la sola presentación del Defensor Público representando a la persona física, en virtud de la presunción legal de escasez de recursos. Es decir, que el beneficio es concedido por la ley y no está sujeto al dictado de un acto jurisdiccional, así como los jueces no pueden exigir de oficio su tramitación (art. 54) (conf. fs. 29).----------

------ En consecuencia, en mérito a todo lo expuesto, propongo al acuerdo casar la sentencia en crisis; para revocarla en todos sus términos; y en consecuencia, hacer lugar a la oposición planteada respecto del progreso de la ejecución de honorarios iniciada por el Dr. R. T. G. L. en contra del Sr. J. F. H.. **ASI LO VOTO**.----------

///

------ **III.3.** ***RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR GRAVEDAD INSTITUCIONAL.***----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado, siguiendo los lineamientos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y su previsibilidad normativa en el artículo 300, inciso 4, del Código de Forma, que: "...a los efectos de la vía extraordinaria, es menester que la decisión exceda el interés individual de las partes e involucre a toda la comunidad: debe tratarse de una resolución que trascienda el campo estrictamente privado en que se ha trabado" (conf.: Exptes. Nº 10.465/83, 16.607/98, S.I. N° 48/SRE/98 y 60/SRE/99, y SD N° 26/SRE/00, entre otras).----------

------ En este caso puntual, la Defensa Pública es precisa en su planteo, en cuanto a que la sentencia en crisis no sólo afecta a su asistido, sino que va mucha más allá, e impacta -directamente- a su política institucional. ----------

------ En definitiva, es la interpretación diferencial que se hace del contenido del art. 54 de la Ley Orgánica de la Defensa vigente, la que termina por afectar a un importante grupo de personas e instituciones garantes de su derecho de "acceso a la justicia" e "igualdad"(fs. 62vta./64) .----------

------ Es real, que de este modo se instala un razonamiento paralelo y equivocado al que emerge de la propia normativa de aplicación. No hace más que imponer la carga adicional de promover, judicialmente, el beneficio de litigar sin gastos por cada persona física que necesite acudir a los servicios que presta la Defensa Pública para acceder y transitar la vía jurisdiccional; con la consiguiente turbación de la propia actividad de la Defensa que la termina por desnaturalizar.----------

------ La zona de reserva funcional de la Defensa resulta de este modo sensiblemente afectada.----------

------ Por ello, en este caso, ratifico una vez más, lo que sostuve en la causa "*M.…*". ----------

///

------ El Ministerio de la Defensa Pública como institución, si bien integra el Poder Judicial, goza de autonomía funcional (art. 194 Cont. Prov. y arts. 1 y 2 de la Ley N° 4.920 y sus modificaciones). Y es, en el marco de esta autonomía, en conjunción con los principios legales que rigen el obrar propio de los Defensores y el articulado que regula el ejercicio profesional, donde se manifiesta que la labor de investigar, de inquirir, y de evaluar las condiciones de factibilidad para acceder al servicio que se brinda, queda en manos exclusivas del Defensor interviniente […] nuestra legislación provincial en la materia, es de avanzada, y está sujeta a un constante crecimiento, lo que se ha traducido en una mejor prestación del servicio, que entre otros beneficios, se encuentra fundamentalmente el acceso a la justicia sin obstáculos, sin tramitaciones engorrosas ante lo jurisdiccional. ----------

------ Cosa distinta ocurre en otras legislaciones provinciales donde indefectiblemente debe tramitarse la declaración de pobreza o beneficio de litigar sin gastos en el ámbito jurisdiccional, con el consiguiente entorpecimiento del acceso a la justicia que ello genera. Por lo tanto, toda conducta del órgano jurisdiccional, que implique un avance o intromisión, en el ámbito funcional propio del Ministerio, genera una perturbación seria al normal funcionamiento de la institución, una vulneración a la legislación que la rige; y un retroceso que no puede soslayarse; máxime que ello, estaría condicionando el obrar futuro de los Defensores Públicos; y a su vez, impactaría negativamente, en uno de los derechos más indiscutibles de toda persona, -el derecho de defensa-, y cuya vigencia está llamado el Ministerio Público a garantizar (conf. STJCH. SD Nº 11/SRE/2007).----------

------ Por otra parte, no hay que olvidar, que por Acuerdo Plenario Nº 3872 (12/03/2010) este Superior Tribunal de Justicia, junto al entonces Defensor General, Dr. Arnaldo H. Barone y el Sr. Procurador General, Dr. Jorge L. Miquelarena, adhirió a las “100 Reglas de Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad” aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (celebrada en Brasilia). ----------

------ Entre sus considerandos se sostuvo que tienen por objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas, el pleno goce de los servicios del sistema judicial.----------

------ Y que los antecedentes que fueron remitidos por el Bloque de Defensores Públicos Oficiales del MERCOSUR, recomiendan a los máximos organismos

///

jurisdiccionales de los países integrantes del Mercosur, como así también a los distintos Superiores Tribunales o Cortes Supremas de Justicia de las distintas Provincias, para que los preceptos sean implementados en los Tribunales y Juzgados Inferiores mediante la adopción de medidas activas y efectivas para su cumplimiento. ----------

------ Por ello, imponer a los Defensores desde lo jurisdiccional, actuaciones en pugna con la normativa vigente y la política institucional asumida por el Ministerio en aras de cumplir con el compromiso internacional que asumió el Estado Nacional como signatario, -entre otros- del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (conf. Art. 75, inc. 22 Const. Nac. y 22 Const. Prov.), es una cuestión de suma gravedad institucional en cuanto afecta a su autonomía funcional reconocida por Ley. En consecuencia, propongo al acuerdo declarar la procedencia de este recurso. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Pasutti dijo: ----------

------1. Luego de una detenida lectura de la sentencia atacada y de los fundamentos con los cuales la recurrente procuró demostrar la violación de la ley en el marco del art. 291 del CPCC, adelanto que compartiré la propuesta al Acuerdo que formula el Dr. Royer.---------

------ 2. En efecto, en primer lugar coincido con mi colega, que la resolución recurrida reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines de habilitar el carril extraordinario, no obstante, que su dictado tuvo lugar en el marco de un proceso de ejecución de honorarios, en el que -por vía de principio- no son definitivas, como sucede en los procesos ejecutivos y de ejecución de sentencia (conf. v.gr. SCBA, Ac. 54520, 05/04/94; Ac.61330, 07/11/95 entre otros; y Tessone, Alberto, obra:“Recursos extraordinarios”, Ed. Platense, Año 2004, Tomo “Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal”, págs. 125/126).----------

------ 2.1. En este caso, la regla general cede porque, precisamente, los alcances que tiene el decisorio apelado, no pueden ser reeditados en un juicio posterior, con la consiguiente afectación de garantías constitucionales.----------

------ 2.2. Por lo demás, la sentencia luce arbitraria.----------

///

------ 2.2.1. Entiendo que se incurre en una hermenéutica errónea de la legislación de la Defensa Pública que genera consecuencias que no resultan de su contenido ni de su espíritu, desembocando la cuestión en el concepto de violación de la ley; desentendiéndose en simultáneo de las circunstancias particulares de autos.----------

------ Este déficit interpretativo aparece así como otra importante causal de casación de fondo, pues se traduce en un decisorio que no se ajusta a derecho, por defectuosa indagación del sentido de la norma (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, año 1998, p. 274).----------

------ 2.2.2. La temática planteada en autos, en alguno de sus aspectos, fue objeto de análisis en el año 2007, in re *"M.…"* (SD N° 11/SRE/2007), conforme lo sostiene el Dr. Royer en el punto III.C.1.----------

------ En este caso, confirmaré el criterio que expuse en lo pertinente porque no encuentro nuevos motivos para apartarme del mismo.----

------ En lo aquí interesa, se dejó en claro el rol institucional de la Defensa Pública y el mecanismo instaurado para su intervención en la faz jurisdiccional como extrajurisdiccional, en el que cobra relevancia la funcionalidad de la "Presunción de Escasez de Recursos para afrontar los gastos del proceso" contemplada en el art. 54 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.----------

------ Entonces, en aquella oportunidad sostuve: *"….Como es público y notorio, el Ministerio Público formando parte del Poder Judicial con autonomía funcional, en los últimos años se ha ido desarrollando, transformando y perfeccionado, para brindar a diario, un servicio óptimo que le permita cumplir con las misiones que su misma ley orgánica le encomienda (arts. 1 y 2 Ley N° 4920). Es más, por mandato constitucional, debe ejercer sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio provincial (art. 194 de la C.Prov.). Y es en este marco, que el órgano tiene competencia para dictarse sus propias normas…"*.---------

------ También dije que: -*"….gozando el Ministerio Público de competencia residual, la misma es ejercida -tanto en la faz judicial como extrajudicial- cuando los interesados acrediten las condiciones que la misma norma impone -escasez de recursos-, y siempre que se trate de una cuestión que no sea*

///

atendida especialmente por otro sistema jurídico gratuito. (art. 3, inciso 6, Ley N° 4.920). Cumplido ambos extremos es posible acceder al servicio de la Defensa Pública (art. 3, inciso 7); que puede traducirse en asesoramiento, representación y defensa (art. 9, inciso 3). Es el interesado, por lo tanto, quien deberá poner en conocimiento, y en su caso, acreditar ante el Defensor Público, acerca de la existencia de bienes, ingresos y la conformación de su grupo familiar (art. 50 Ley N° 4.920) todo lo cual se instrumentará en una declaración jurada que suscribirá en su presencia. Ahora bien, no hay que olvidar que el art. 51 de la ley de referencia traslada en el funcionario actuante el test de razonabilidad y admisibilidad para acceder al servicio…Es más, ello se puede inferir del mismo art. 54 que establece que la sola presentación del Defensor en el juicio, como actor, demandado o tercero, los ***jueces han de presumir*** *la imposibilidad de la parte de afrontar los gastos del proceso y* ***nunca exigir en forma oficiosa*** *la tramitación del beneficio de litigar sin gastos…”*----------

------Y añadí que: *“….La Ley Orgánica en análisis refiere a esta franquicia pura y exclusivamente en los arts. 54 y 55; que se traduce en una prohibición a los jueces intervinientes de requerir oficiosamente su tramitación, la norma utiliza el término “nunca exigen...”; pero deja a salvo tal posibilidad, en la medida que sea* ***solicitada por la contraria*** *para garantizar su derecho de defensa (contralor), y se trate de una* ***acción de contenido patrimonial.*** *Es decir, que su operatividad nace con el pedido expreso de la contraparte, en tiempo procesal oportuno y en el marco de una acción de contenido patrimonial. La letra de la norma se muestra por demás elocuente. La interpretación literal en este supuesto es suficiente…”.*----------

------ Por otra parte, considero pertinente recordar que la ley de aplicación sufrió una modificación en su numeración, por la entrada en vigencia del Digesto Jurídico Provincial (Ley V- N° 90 antes Ley 4920); y además sufrió una modificación en parte de su articulado por la Ley V- N° 139, sancionada el 22 de mayo de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el 19 de junio de 2012.----------

------ 2.2.3. En esta oportunidad, considero que la cuestión sometida a consideración, permite avanzar en el análisis de la norma de aplicación, en cuanto sostiene -categóricamente- sin fundamentación suficiente, que la aludida “presunción de escasez” y el “beneficio de litigar sin gastos” son dos institutos diferentes.----

------ En efecto, de la simple lectura del decisorio en crisis surge que hay un reconocimiento concreto que el ejecutado se encuentra comprendido dentro de las disposiciones del art. 54 de la ley V- N° 90 en el incidente de aumento de cuota alimentaria; pero que ello no implica que en esta ejecución se encuentre en presencia de los alcances del Beneficio de Litigar sin gastos, dado que su intervención con la asistencia de la Defensa no lo exime de hacer frente al pago de las costas por resultar vencido. Es decir, se trataría de una situación que no lo libera de las obligaciones devengadas. Para luego, concluir que son dos institutos diferentes (fs. 32vta./33vta.).----------

------ El razonamiento del decisorio se muestra notoriamente discrecional y contradictorio, y por ello, arbitrario. No es posible afirmar por un lado, que contar con la asistencia jurídica de la Defensa ingresa en lo normado por el art. 54 de LOMPD, es decir, -que goza de la presunción de escasez de recursos- para luego expresar, que ello no es lo mismo que encontrarse en presencia de los alcances del beneficio de litigar sin gastos; por lo que debe abonar los honorarios correspondientes.----------

------ Si el letrado ejecutante tenía conocimiento de que el Sr. H. había mejorado de fortuna, o contaba con medios económicos suficientes que le permitían satisfacer las costas impuestas en el proceso incidental de aumento de la cuota alimentaria, debió alegarlo y probarlo con anterioridad, o en forma concomitante a esta ejecución para quebrantar la presunción de escasez de recursos de la que gozó en el incidente indicado y en el presente, por contar con la asistencia técnica de la Defensa Pública, porque en sus efectos se asimila al beneficio de litigar sin gastos.-----

------ Ello, porque la presunción de escasez de recursos tiene efectos idénticos al beneficio de litigar sin gastos en cuanto se mantiene hasta que se demuestre la mejora de fortuna del beneficiario y comprende los gastos del proceso y los honorarios profesionales.----

------ El art. 55 de la ley de aplicación establece el instrumento jurídico y la oportunidad procesal que permite quebrantar la presunción de escasez. Por lo tanto, si el derecho reconocido en ley no es ejercido en el momento oportuno del proceso, sabido es que se pierde o extingue por preclusión.----------

------ De manera tal, que la oposición procesal que el ejecutante asume al contestar la oposición del ejecutado, no es ajustada a derecho. Propicia una interpretación del art. 54 que limita los alcances de la presunción de escasez de recursos para hacerla extensiva a los gastos del proceso y excluir a los

///

honorarios profesionales (fs. 15yvta. y 28 y vta.).----------

------ En definitiva, no dudo que en el caso de autos, la presunción legal se mantiene inalterable porque el ejecutante acudió directamente a iniciar esta ejecución, sin acreditar la mejora de fortuna en forma tempestiva; y sabido es que, por expresa disposición legal, el Órgano Jurisdiccional nunca puede exigir, oficiosamente, la tramitación de la franquicia (art. 54 Ley V- Nº 90, modif. por Ley V- Nº 139). En este sentido, también le asiste razón al recurrente.--

------ Destaco, por otra parte, como lo hizo el Dr. Royer, que la última reforma que sufrió la ley de aplicación, el art. 54 no fue modificado en lo sustancial sino que modificó la expresión “Defensor Público” por “integrante de la Defensa Pública”, manteniéndose el texto original en lo que hace a la presunción de escasez de recursos.------

------ No está de más manifestar, que se mantenga la mentada presunción por participar de los mismos efectos del beneficio de litigar sin gastos no implica interpretar, que nunca se podrá exigir al ejecutado -condenando en costas- a cumplir con el pago total de los honorarios reclamados. Sólo quedan supeditados hasta que mejore de fortuna.----------

------- La jurisprudencia se mantiene constante en este criterio. El hecho de que se haya concedido la franquicia no excluye que se practiquen las pertinentes regulaciones de honorarios, todo ello sin perjuicio del alcance de que quedan supeditados hasta que la actora mejore de fortuna (Cám. 2ª, sala I, La Plata, causa B- 51.733, reg. Sent. 125/82 citado por Morello y Otros *“…Códigos …”*, Ed. Abeledo Perrot, segunda edición, Tomo II-B, ps. 292/293).----------

------ En este caso, aún ante la situación que el letrado incidentista percibió parte los honorarios regulados por sus trabajos en el incidente de aumento de cuota alimentaria, en esta nueva ejecución que inició a tal fin. ----------

------ El mismo recurrente, así lo manifiesta en su presentación. Su pretensión es cumplir cuando mejore de fortuna (art. 85 CPCC).---

///

------ Por todo ello, propongo al acuerdo, declarar procedente el recurso de casación por arbitrariedad; y en consecuencia, casar la sentencia en crisis para revocarla en lo que fuera motivo de agravios. **ASI LO VOTO**.----------

------ 2.3. En lo atinente a la gravedad institucional alegada por conducto del recurso de inconstitucionalidad, adelanto que coincidiré con lo propuesto por el colega prevotante.----------

------ Del mismo modo que lo sostuve en SD N° 11/SRE/2007, la gravedad institucional se trata de un concepto elaborado pretorianamente por la Corte Suprema, en ocasión del recurso extraordinario; y ha expresado que tal doctrina le permite actuar “en cumplimiento de una alta tarea de política judicial, impuesta por la firme defensa del orden constitucional y afirmada de tal modo como su más delicada e ineludible función jurisdiccional (conf.: CSJN, Fallos, 323/337). En un sentido amplio, la conceptualizó como aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad (conf.: v.gr. CSJN, *Fallos*, 247:601; 255:41, 290:266; 292:229, entre otros muchos más). Esta misma línea interpretativa es la que sigue este Cuerpo desde tiempo atrás, señalando por ejemplo, que debe tratarse de una resolución que trascienda el campo estrictamente privado en que se ha trabado (conf.: STJCH, SI N° 6/82 y 12/83, entre otras).----------

------ El Código Procesal Provincial ha recepcionado la “gravedad institucional” en la sección reservada al recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art. 303 inciso 4: “cuando en un litigio existan causas de gravedad e interés institucional” del C.P.C.C.).----

------ En este caso, la Defensa Pública ha delineado de modo correcto, cómo el fallo en crisis ha afectado a su política institucional.----------

------ En el memorial de fs. 93/97, expresa con toda claridad que el fallo apelado afecta su autonomía funcional, en cuanto los Magistrados ostentan la tarea de admisión de los potenciales usuarios del servicio y de su asistencia y acceso a la jurisdicción en forma gratuita; y obliga a sus funcionarios a asumir conductas que contravienen la específica regulación normativa.----------

------ La Ley de la Defensa Pública no deja margen de duda en tal sentido.----------

///

------ Surge de modo nítido que la decisión de ingresar o no al sistema de asistencia gratuita que presta a las personas físicas es una prerrogativa propia, a punto tal, que los Jueces deben presumir, por imperativo legal, que la persona asistida por la Defensa carece de recursos económicos suficientes para acceder a la jurisdicción y afrontar los gastos que puedan generarse de este actuar que involucran las costas y costos del proceso (art. 54, Ley V- N° 90 vigente); y por Resolución N° 61/04 D.G. se fijó un criterio objetivo de admisibilidad para regular con equidad el acceso a los servicios de la Defensa para todas las Circunscripciones Judiciales.----------
------ Lo expuesto, no hace más que concordar con el art. 2 de la Ley Orgánica vigente que expresa: *"... En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces no puede ser impedido ni coartado por ninguna autoridad. Cada uno de sus funcionarios desempeña su cargo con independencia, autonomía y responsabilidad, con sujeción a las normas constitucionales y en el marco de la presente ley ...". –*

------ En definitiva, el modo de resolver de la Cámara afecta, sin dudas, a la actividad propia que a diario está llamada a cumplir la Defensa Pública; y que la doctrina autorizada ha dado en llamar la "buena marcha de las instituciones" como un capítulo de la doctrina de la gravedad institucional, mantenida por la Corte Suprema; y repercutiría en otras situaciones futuras cuando los potenciales justiciables pretendan acudir a los servicios que presta (conf.: Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", Edit. Astrea, Año 2.002, tomo 2, ps. 289/291).----------

------ En mérito a lo expuesto hasta aquí, propongo al Acuerdo declarar procedente el recurso interpuesto. **ASI LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ Del modo en que he votado a la primera cuestión, propongo al acuerdo lo siguiente: **1°)** Declarar la procedencia de los recursos de casación por arbitrariedad y de inconstitucionalidad por gravedad institucional interpuestos por el ejecutado, Sr. J. F. H.. **2°)** Casar la sentencia apelada de la Cámara de Apelaciones de Esquel, registrada bajo el N° 237/2012 para revocarla en todos sus términos; y hacer lugar a la oposición interpuesta respecto del progreso de la ejecución de honorarios regulados en el incidente de aumento de cuota alimentaria contra el Sr. J. F. H.; y ordenar el levantamiento del embargo de haberes decretado a fs. 6 (27/08/2012), debiéndose librar el oficio correspondiente a la Municipalidad de Esquel para su toma de razón. **3º)**

Adecuar las costas, en ambas instancias para imponerlas al letrado ejecutante (arts. 69, 70 y 282 del CPCC). **4°)** Adecuar conforme al nuevo resultado de este proceso, los honorarios regulados en las instancias anteriores del siguiente modo: Primera Instancia: Para las Dras. R. S., Defensora Pública y V. V., abogada adjunta, letradas apoderadas del ejecutado, en la cantidad de Cuatro (4) IUS; sin regular honorarios al Dr. . T. G. L., letrado ejecutante, por actuar en causa propia y resultar perdidoso (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 11, 32 y concordantes de la ley arancelaria vigente). Segunda Instancia: Para las Dras. R. S., Defensora Pública y V. V., abogada adjunta, letradas apoderadas del ejecutado, en la cantidad de Dos con ocho décimos (2,8) de IUS; sin regular honorarios al Dr. R. T. G. L., letrado ejecutante, por actuar en causa propia y resultar perdidoso (arts. 7, 8, 9, 11, 13, 32 y concordantes de LH vigente). **5°)** Imponer las costas por lo actuado en esta Sede, en el orden causado (arts. 69 y 70 del CPCC). **6°)** Regular los honorarios correspondientes a las Dras. R. S. y V. V., letradas apoderadas del ejecutado, en mérito a la calidad, eficacia y resultado obtenido, en conjunto y en proporción de ley, en un 35% de los que se fijaron por sus tareas en la instancia de origen (arts. 9, 11, 13 y concordantes de la LH vigente). No regular honorarios al letrado ejecutante por no haber intervenido en esta instancia. Todos los estipendios con más el IVA si correspondiere. **ASI LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Conforme he votado la primera, acuerdo con la solución dada por el Dr. Royer.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DECLARAR PROCEDENTES** los recursos de casación por arbitrariedad y de inconstitucionalidad por gravedad institucional interpuestos por el ejecutado, Sr. J.F. H.. ----------
------ **2°) CASAR** la sentencia apelada de la Cámara de Apelaciones de Esquel, registrada bajo el N° 237/2012 para **revocarla** en todos sus términos; y **HACER LUGAR** a la oposición planteada respecto del progreso de la ejecución de honorarios regulados en el incidente de aumento de cuota alimentaria contra el Sr. J. . H.; y **DECRETAR** el levantamiento del embargo de haberes ordenado a fs. 6 (27/08/2012), debiéndose librar el oficio correspondiente a la Municipalidad de Esquel para su toma de razón. ----------
----

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **3°) ADECUAR** las costas, en ambas instancias para imponerlas al letrado ejecutante (arts. 69, 70 y 282 del CPCC).------

------ **4°) ADECUAR** conforme al nuevo resultado de este proceso, los honorarios regulados en las instancias anteriores del siguiente modo: **Primera Instancia:** Para las Dras. R. S., Defensora Pública y V. V., abogada adjunta, letradas apoderadas del ejecutado, en la cantidad de Cuatro (4) IUS; sin regular honorarios al Dr. R. T. G. L., letrado ejecutante, por actuar en causa propia y resultar perdidoso (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 11, 32 y concordantes de la ley arancelaria vigente). **Segunda Instancia:** Para las Dras. R. S., Defensora Pública y V. V., abogada adjunta, letradas apoderadas del ejecutado, en la cantidad de Dos con ocho décimos (2,8) de IUS; sin regular honorarios al Dr. R. T. G. L., letrado ejecutante, por actuar en causa propia y resultar perdidoso (arts. 7, 8, 9, 11, 13, 32 y concordantes de LH vigente).----------

------ **5°) IMPONER** las costas por lo actuado en esta Sede en el orden causado (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios correspondientes a las Dras. R. S. y V. V., letradas apoderadas del ejecutado, en conjunto y en proporción de ley, en un 35% de los que se fijaron por sus tareas en la instancia de origen (arts. 9, 11, 13 y concordantes de la LH vigente), en todos los casos con más el IVA si correspondiere.----------

------ **7°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase junto al recurso de queja que se encuentra agregado por cuerda a los presentes.-------Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer; José L. Pasutti.----------Recibida en Secretaría el 25/08/2014.----------Registrada bajo el N° 11/SRE/2014. Conste.----------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------

///